

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Jueza con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Única Instancia</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Luz Adriana Ballesteros Moreno</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S</b>
<b>Radicación:</b>	<b>63-001-41-05-001-2017-00447-00</b>

Armenia, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Al punto, el artículo 461 del Código General del Proceso prevé la terminación por pago de la obligación siempre y cuando se presente escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y que con dicho documento se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Para el caso, el escrito fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir (Fl. 219, expediente digital, archivo 01.00-2017-00447), y en el documento allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

En razón a lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 ibídem, sin lugar a condena en costas.

Durante el termino de traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no se pronunció; lo anterior conforme del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por reenvió del artículo 145 del C.P.T.S.S. y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En esas condiciones, se aceptará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y no se impondrán costas.

Además, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y que tienen que ver con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “ZONATA ZONA FRANCA TURISTICA DE ARMENIA”, identificado con matrícula No 00162279 ubicado en la Carrera 12 No-15N34 barrio la Castellana de Armenia, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.

De otro lado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, y que tienen que ver con el embargo y secuestro:

- i.** De las acciones de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT

900.269.853-6, representada legalmente por su gerente, Hernando Márquez Aristizabal, con domicilio principal en la carrera 12 # 15N-34 de la ciudad de Armenia, Quindío.

- ii.** Del establecimiento de comercio denominado “HACIENDA MOCAWA”, identificado con matrícula No 00180981 del 14 de agosto de 2012, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.
- iii.** Del establecimiento de comercio denominado “MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S”, identificado con matrícula No 00160312 del 2 de marzo de 2009, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.

Anteriores bienes que la parte ejecutante prescindió del secuestro de estos, en razón al monto adeudado (Fl. 311, expediente digital, archivo 01.00-2017-00447), sin embargo dentro del expediente no se encontró que la cautela haya sido levantada.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de auto favorable.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Terminar** por pago total de la obligación el presente

proceso ejecutivo laboral propuesto por **Luz Adriana Ballesteros Moreno**, en contra de **Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S.**

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada y que tienen que ver con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “ZONATA ZONA FRANCA TURISTICA DE ARMENIA”, identificado con matricula No 00162279 ubicado en la Carrera 12 No-15N34 barrio la Castellana de Armenia, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.

De otro lado, **ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada, y que tienen que ver con el embargo y secuestro:

- i.** De las acciones de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6, representada legalmente por su gerente, Hernando Márquez Aristizabal, con domicilio principal en la carrera 12 # 15N-34 de la ciudad de Armenia, Quindío.
- ii.** Del establecimiento de comercio denominado “HACIENDA MOCAWA”, identificado con matricula No 00180981 del 14 de agosto de 2012, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.
- iii.** Del establecimiento de comercio denominado “MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S”, identificado con matricula No 00160312 del 2 de

marzo de 2009, como unidad de explotación económica y denunciado como propiedad de la sociedad Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S, identificada con NIT 900.269.853-6.

Anteriores bienes que la parte ejecutante prescindió del secuestro de estos, en razón al monto adeudado (Fl. 311, expediente digital, archivo 01.00-2017-00447), sin embargo dentro del expediente no se encontró que la cautela haya sido levantada.

**TERCERO: Sin costas** para ninguna de las partes.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia a términos de auto favorable.

**QUINTO: Anótese** la salida del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **24 DE MAYO DE 2021**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ede756013f6df4b0d19657aee27d782a813c23af0db76dae051c8d6d12d9d**

Documento generado en 21/05/2021 02:31:39 PM